



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4467

Esta ley se sancionó y promulgó el día 04 de abril de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.013, el día 17 de abril de 1972.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Acéptase la donación efectuada por la COMUNIDAD FRANCISCANA, a favor del Gobierno de la provincia de Salta, del Lote 8, Fracción 11 de “La Colonia”, títulos registrados a folios 269, asiento 1 del Libro 37 del departamento San Martín, Catastro N° 6.491 con los siguientes límites: al Norte con el Lote 6 de propiedad de Payo Hnos. Catastro 4.631, al Sud con el Lote 8, fracción 10, Catastro 6.490 y, Lote 8, fracción 12, catastro 6492, al Este con el Lote 8, fracción 1, Catastro 2.433 y al Oeste con Finca Yariguarenda. Superficie: 321 hectáreas, 40 áreas, 84 centiáreas, 83 decímetros cuadrados; Plano N° 423 archivado en la Dirección General de Inmuebles. La presente donación se realiza en cumplimiento de lo establecido oportunamente por el Convenio de fecha 6 de octubre de 1970, suscripto por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y el Superior de la Custodia Provincial de Misioneros Franciscanos, y su Decreto aprobatorio N° 589 del 28 de octubre de 1970.

Art. 2º.- Concédese derecho real de usufructo a favor de los integrantes de la comunidad aborígen de la Misión SAN BENITO DE TARTAGAL (departamento San Martín) sobre el lote donado y delimitado en el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º.- A los fines de la aceptación y posterior gestión del usufructo que se concede, la Provincia reconoce como representante de la comunidad aborígen de la MISIÓN SAN BENITO DE TARTAGAL, al aborígen JOSE LUIS RUIZ, Libreta de Enrolamiento N° 8.182.676 quien ejercerá su derecho individual y en forma conjunta o alternada en nombre y representación de los aborígenes que se especificará en el correspondiente acto de aceptación del usufructo.

Art. 4º.- El derecho de usufructo que se concede tiene vigencia hasta que se sancione y ponga en ejecución el instrumento legal previsto en el inciso b) del artículo 3º del Decreto N° 2.293/71.

Art. 5º.- El fundo adjudicado sólo podrá ser explotado por los aborígenes de la comunidad a la que se hace referencia en esta ley, con la única excepción que se podrán incorporar otros aborígenes que la comunidad acepte y que se individualizarán en cada caso a efecto de lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 6º.- Los edificios existentes en el lote mencionado en el artículo 1º de esta ley, consistentes en galpones y una vivienda de la Misión no entran en el usufructo que se concede a la comunidad aborígen de San Benito. Asimismo los integrantes de esta comunidad, cederán cuando el Gobierno de la Provincia lo requiera, los espacios suficientes para la construcción de escuelas nacionales y/o provinciales de cualquier tipo, puestos sanitarios, financiados por entidades públicas y/o privadas y para la construcción del templo de la Misión Franciscana.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG - Cornejo Isasmendi